

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA

RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA
"MODIFICACIÓN PROYECTO
INSTALACIÓN TORRE DE
TELECOMUNICACIONES SITIO
NEWPOLI341F1-ANCUTA"

RESOLUCIÓN EXENTA N° 019

Arica, 16 MAYO 2019

VISTOS:

1. La Carta S/N, presentada con fecha **22 de abril de 2019** en la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) Región de Arica y Parinacota, mediante el cual, la Señora **MARÍA OLGA CONTRERAS CIFRAS, RUT:10.583.977-4**, en representación de **Telefónica Móviles Chile S.A.**, realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) "**MODIFICACIÓN PROYECTO INSTALACIÓN TORRE DE TELECOMUNICACIONES SITIO NEWPOLI341F1-ANCUTA**";
2. La Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N°0027 de fecha 14 de noviembre de 2018, otorgada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota, sobre el **Proyecto Instalación Torre de Telecomunicaciones Sitio NEWPOLI341F1 – Ancuta**;
3. El **Oficio Ordinario N.°131456/2013**, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
4. El **Oficio Ordinario N.°130844/2013**, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), mediante el cual se uniforman criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia.
5. El **Oficio Ordinario N.°161081/2016**, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), mediante el cual se complementa Oficio N.°130844/2013, precedentemente indicado.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N°8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; La Resolución Exenta N°071, de fecha 02 de Marzo de 2015, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante la cual se nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Arica y Parinacota.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, los antecedentes de la modificación del proyecto son los siguientes:
 - La modificación, se realizaría sobre el “**Proyecto Instalación Torre de Telecomunicaciones Sitio NEWPOLI341F1 – Ancuta**”, aprobado ambientalmente a través de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N°027/2018.
 - La antena a instalar se compone de segmentos que miden 6 metros cada uno, por lo que para el Proyecto original se requerían 2 segmentos para conformar la torre de 12 metros de altura. Con la modificación del Proyecto, se agregará un segmento adicional, con el fin de obtener una altura de **18 metros**, logrando así la cobertura requerida para la transmisión de datos a toda la localidad.
 - La modificación que se requiere realizar al proyecto se encuentra contenida en el numeral 4.3 de la RCA, en la cual se presenta la descripción de las partes y obras del Proyectos. Específicamente, la descripción de la torre de telecomunicaciones se encuentra en la página 6 de la RCA.
 - El aumento en la altura de la torre no generará afectación significativa en los componentes de Paisaje y Turismo.
 - Cabe destacar que el incremento en la altura no conlleva otras modificaciones, tales como el aumento en la superficie a intervenir ni a modificar la cantidad de flujo vehicular o mano de obra. Los materiales, a excepción del nuevo tramo, serán los mismos, no adicionándose nuevos residuos.
 - Las actividades y plazos de construcción no serán modificados.

2. Que, según el instructivo del Oficio Ordinario N°130844/13 con fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), señala que: *“si se aplicara sin mayor criterio la referida letra p), cualquier “obra”, “programa” o “actividad”, sin importar su magnitud o sus efectos, debería someterse a calificación ambiental. Sin embargo, parece del todo ilógico e inoficioso que se sometan al SEIA iniciativas tales como la instalación de semáforos en una zona típica, la señalización de circuitos turísticos en un parque nacional, el cambio de puertas en un monumento histórico, u otras obras o actividades de menor envergadura o las obras, programas o actividades que estén contemplados en el plan de manejo de la respectiva área bajo protección oficial, y que por lo mismo, no son susceptible de causar impacto ambiental. De acuerdo a lo anterior, cuando se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe necesariamente aplicarse un criterio para determinar si se justifica que dicha “obra”, “programa” o “actividad” deba obtener una calificación ambiental. **En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área**, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.”*; y por otra parte el instructivo Oficio Ordinario N°161081 con fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), señala que: *“... , cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino sólo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar.”*

3. Que, la Ley N. °19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, el artículo 2 letra g) del RSEIA define “**modificación de proyecto o actividad**” como la “**realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración**”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N°131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
- Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.
5. Que, sobre la base de la información presentada por el titular en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA de la “**MODIFICACIÓN PROYECTO INSTALACIÓN TORRE DE TELECOMUNICACIONES SITIO NEWPOLI341F1-ANCUTA**”, la información sobre los antecedentes de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) proyecto “**Proyecto Instalación Torre de Telecomunicaciones Sitio NEWPOLI341F1 – Ancuta**”, y los criterios precedentemente señalados, sobre cambios de consideración, es posible concluir que la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el Artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- En relación al primer criterio, sobre si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se considera el literal p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita. Además, se ha considerado el Oficio Ordinario N.º130844/2013, mediante el cual se uniforman criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia. Finalmente, se han considerado las variables ambientales observadas en el SEIA para el proyecto original “**Proyecto Instalación Torre de Telecomunicaciones Sitio NEWPOLI341F1 – Ancuta – RCA N°0027/2018**”. En este sentido, el proponente ha señalado que la modificación de su proyecto original se ubica en la **Reserva Nacional Las Vicuñas**, tratándose de un aumento en la altura de la antena de comunicaciones, en 6 mts., modificación que no aumenta las emisiones, descargas o residuos. Lo anterior permite considerar la aplicación del criterio sobre la envergadura y los potenciales impactos de la modificación del proyecto, resultando bajos y no significativos, en relación al proyecto original evaluado en el SEIA, por lo tanto, no le es aplicable el literal p) del artículo 3 del RSEIA.
- En relación al segundo criterio, **no es aplicable** ya que no se trata de un proyecto iniciado de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, debiendo considerarse que las partes, obras y acciones del “**Proyecto Instalación Torre de Telecomunicaciones Sitio NEWPOLI341F1 – Ancuta – RCA N°0027/2018**”, si se encuentran calificadas ambientalmente en el SEIA.
- En relación al tercer criterio, sobre si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; En este sentido, el proponente ha señalado que la modificación de su proyecto original se ubica en la **Reserva Nacional Las Vicuñas**, tratándose de un aumento en la altura de la antena de comunicaciones, en 6 mts., modificación que no aumenta las emisiones, descargas o residuos. Por lo tanto, considerado además las variables ambientales observadas en el SEIA para el proyecto original “**Proyecto Instalación Torre de Telecomunicaciones Sitio NEWPOLI341F1 – Ancuta – RCA N°0027/2018**”, no se modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto.
- En relación al cuarto criterio, **no es aplicable** ya que no se modifican medidas de mitigación, reparación o compensación.

6. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto “**MODIFICACIÓN PROYECTO INSTALACIÓN TORRE DE TELECOMUNICACIONES SITIO NEWPOLI341F1-ANCUTA**”, **No requiere** ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, debido a que no se consideran cambios de consideración, en los términos definidos por el Artículo 2º letra g) del RSEIA, D.S. N°40/2012, en consideración a los antecedentes aportados por el proponente y lo expuesto en los considerandos N°1 y N°5 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente, **Telefónica Móviles Chile S.A.** y en ningún caso la exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable a su actividad, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por

parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto o Actividad al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera;

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



**MAURICIO GUTIÉRREZ LÓPEZ
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA**

HMZ

Distribución:

- Proponente, **Telefónica Móviles Chile S.A.**

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes del SEA Región de Arica y Parinacota